

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de seguir la ejecución, y que no se han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 18 de diciembre de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso : Ejecutivo con acción personal
Demandante : Banco Finandina SA
Demandado : Miller Hernández Calderón
Radicado : 630014003007-2018-00656-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, no se ha dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años, pues la última actuación notificada por estado, data del 06 de diciembre de 2021, auto mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

Bajo esa óptica, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, haciendo los ordenamientos correspondientes.

Cabe anotar, que no hubo decreto de medidas cautelares.

No habrá condena en costas por cuanto no se evidencia que aquellas se hayan causado (Art 365-8 del C.G del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO FINANADINA SA en contra de MILLER HERNÁNDEZ CALDERÓN, por lo considerado.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para promover la acción ejecutiva de la referencia, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo considerado(Art 365-8 del C.G del Proceso).

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUITÉRREZ
JUEZA**

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 211 de diciembre 19 de 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

M.F.R.V

**Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95043a722f64ca3135e53298c3cccb698058a41c985619f8d27a29520f964cc6**

Documento generado en 18/12/2023 06:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**